



MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: IVÁN CASAS RUÍZ
Subsecretario de Gestión Local

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Concepto Competencia Consejo de Justicia
Radicado 20172000078143

Cordial Saludo,

De conformidad con la función determinada en el artículo 11 del Decreto Distrital 411 de 2016¹, y dentro del marco de nuestras competencias procede esta Dirección a pronunciarse en los siguientes términos:

I SOLICITUD

“...me permito solicitar concepto jurídico, con el fin de establecer las autoridades competentes para conocer en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, considerando la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016; en virtud de lo anterior elevo los siguientes interrogantes:

1. *¿Con la expedición de la Ley 1801 de 2016, cual o cuales son las autoridades competentes para conocer de las decisiones proferidas en segunda instancia por los Inspectores de Policía?*
2. *¿Es necesaria la creación de autoridades administrativas especiales de conformidad con los artículos 198 y 207 de la Ley 1801 de 2016 o ya se encuentran constituidas en el Distrito Capital? ...”*

II MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

(...)

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*

¹ “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno”





3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

4. *Participar en las rentas nacionales.*”

“ARTICULO 288. *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

(...)

“ARTICULO 322. *Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”

DECRETO LEY 1421 DE 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"

“ARTÍCULO. - 1o. Santafé de Bogotá, Distrito Capital. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.”*

“ARTÍCULO. - 2o. Régimen aplicable. *El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.”*

(...)

“ARTÍCULO. - 5o. Autoridades. *El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:*

1. *El Concejo Distrital.*
2. *El alcalde mayor.*
3. *Las juntas administradoras locales.*
4. *Los alcaldes y demás autoridades locales.*
5. *Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice...”*

(...)



“ARTÍCULO. - 12. Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

8. *Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.*

18. *Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.”*

Ley 1454 de 2011. “Ley de Ordenamiento Territorial”

“Artículo 2º. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial. *El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.*

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Parágrafo nuevo. *En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.”*

“Artículo 3º. Principios rectores del ordenamiento territorial. *Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes: (...)*

2. Autonomía. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

3. Descentralización. *La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento. (...)*

9. Diversidad. *El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana...”*

(...)



“Artículo 21. Objetivos generales de la legislación territorial. La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades de competencias entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de las Regiones de Planeación y Gestión y las Regiones Administrativas y de Planificación, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, el fortalecimiento del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la Administración municipal.”

(...)

“Artículo 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales...”

“Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes: (...)

“3. De los Distritos Especiales

a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y **atribuir competencias y funciones administrativas...**”

LEY 1801 DE 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”

“Artículo 2º. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes: (...)

5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial..”

(...)

“Artículo 12. Poder subsidiario de policía. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley...”

(...)

“Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía: (...)

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. (...)

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.



5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos...*

(...)

“Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. *Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.”*

(...)

“Artículo 238. Reglamentación. *El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.”*

(...)

“Artículo 239. Aplicación de la ley. *Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

ACUERDO DISTRITAL 079 DE 2003, "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C."

“ARTÍCULO 186.- Autoridades Distritales de Policía. *Las Autoridades Distritales de Policía son:*

1. *El Alcalde Mayor;*
2. *El Consejo de Justicia;*
3. *Los Alcaldes Locales;*
4. *Los Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural;*
5. *Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y*
6. *Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO. *En general, los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá.”*

(...)

“ARTÍCULO 189.- Consejo de Justicia. *El Consejo de Justicia es el máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital. Estará integrado por un número impar de consejeros, en tres (3) Salas de Decisión, así:*

Sala de decisión de contravenciones civiles

Sala de decisión de contravenciones penales

Sala de decisión de contravenciones administrativas, desarrollo urbanístico y espacio público.





El Alcalde Mayor determinará la planta de personal del Consejo y el número de Consejeros de cada sala.”

(...)

“ARTÍCULO 191.- Competencia del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. Compete al Consejo de Justicia conocer de los siguientes asuntos:

1. En única instancia:

1.1. De los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales, y

1.2. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales;

2. En segunda Instancia:

La segunda instancia de los procesos de policía será surtida por el Consejo de Justicia, salvo las excepciones de Ley.”

(...)

“ARTÍCULO 254.- Concordancia con el Código Nacional de Policía Decreto Ley 1355 de 1970 y las Leyes. El presente Código se expide sin perjuicio de lo prescrito por el Código Nacional de Policía Decreto Ley 1355 de 1970, adicionado por el Decreto Ley 522 de 1971 y las demás leyes, cuyas disposiciones, en caso de contradicción, prevalecen sobre las de este Acuerdo. No obstante, si éste fuera modificado, sustituido o subrogado por una nueva ley, el Concejo Distrital de Bogotá, D.C, si fuera necesario, ajustará las normas del presente Acuerdo a las del nuevo Código Nacional.”

DECRETO DISTRITAL 041 DE 2005. "Por el cual se reglamenta el Código de Policía de Bogotá en lo concerniente al Consejo de Justicia de Bogotá D.C. y se deroga un Decreto".

“ARTÍCULO 1º.- Objeto. Mediante el presente Decreto se definen las reglas generales de funcionamiento del Consejo de Justicia.

Conformación. El Consejo de Justicia de Bogotá, D. C., estará conformado por un número de nueve (9) consejeros, que conformarán tres (3) Salas así:

- Sala de decisión de contravenciones civiles.

- Sala de decisión de contravenciones penales.

- Sala de decisión de contravenciones administrativas, desarrollo urbanístico y espacio público.

PARÁGRAFO 1º.- Cada Sala sesionará con un número impar de tres (3) Consejeros. La Sala Plena será convocada para cambio de jurisprudencia en los temas que sean objeto de cada sala de decisión...”

DECRETO DISTRITAL 411 DE 2016. "Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno"

“ARTÍCULO 4º. CONSEJO DE JUSTICIA. Corresponde al Consejo de Justicia el ejercicio las siguientes (sic) funciones:

a) Conocer en única instancia de los impedimentos recusaciones de los Inspectores de Policía y Alcaldes Locales.



- b) Conocer en única instancia de los conflictos de competencia que se susciten entre los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales.
- c) Conocer en segunda instancia de los procesos de policía salvo las excepciones de ley.
- d) Dirigir, orientar y controlar el desarrollo de los planes, programas y proyectos a cargo del órgano.
- e) Proponer la formulación y adopción de políticas, programas y proyectos tendientes al mejoramiento y aplicación de la justicia policiva en el Distrito Capital.
- f) Conocer de los demás asuntos que le señale la Ley, el Código Distrital de Policía y sus reglamentos.
- g) Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

III JURISPRUDENCIA

Respecto del marco constitucional y legal que otorga autonomía especial al Distrito Capital para definir competencias, la Corte Constitucional en Sentencia C-600A de 1995, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“...13- Ahora bien, Colombia es una república unitaria, descentralizada y autonómica (CP art. 1º). Estos principios constitutivos del Estado colombiano tienen una gran significación, por cuanto implican, como esta Corporación ya lo ha reconocido en diversas sentencias, que las entidades territoriales tienen derechos y competencias propios que deben ser protegidos, dentro del marco de una república unitaria, de las interferencias de otras entidades y, en especial de la Nación⁸. Esto, a su vez, se articula con la eficiencia de la administración y la protección de los mecanismos de participación ciudadana, puesto que la autonomía territorial permite un mayor acercamiento entre la persona y la administración pública. Al respecto, ha manifestado esta Corte:

“La fuerza de la argumentación a favor de la autonomía regional, seccional y local radica en el nexo con el principio democrático y en el hecho incontrovertible de ser las autoridades locales las que mejor conocen las necesidades a satisfacer, las que están en contacto más íntimo con la comunidad y, sobre todo, las que tienen en últimas el interés, así sea político, de solucionar los problemas locales. Es el auto-interés operando, con tanta eficiencia como puede esperarse que lo haga el de cualquier actor económico en la economía de mercado. Cada Departamento o Municipio será el agente más idóneo para solucionar las necesidades y problemas de su respectivo nivel. Por esto el artículo 287 habla de la “gestión de sus intereses”. Y esa es la razón por la cual se considera al municipio la piedra angular del edificio territorial del Estado (artículo 311 C.P.)⁹...” (resaltado nuestro)

⁸ Ver, entre otras, las sentencias C-478/92 y C-517/92.

⁹ Sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

IV ANÁLISIS DE CASO Y CONCLUSIONES

De acuerdo con el anterior marco normativo y jurisprudencial, es claro que la Carta Política reconoce la autonomía territorial como principio fundamental del Estado Colombiano, la cual implica que los entes territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, a través de instrumentos como la determinación de su estructura interna, la organización administrativa, el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.



Bogotá, en tanto Distrito Capital, goza de un régimen especial definido por la Constitución Política que le permite hacer el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

La Ley 1801 de 2016 señaló que en materia de establecimiento de competencias de las autoridades de Policía se observa el principio de autonomía territorial. Es así como el artículo 207 señala que las autoridades administrativas especiales de Policía en ciertas materias y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

Ahora bien, para el caso específico de Bogotá D.C. El Decreto Ley 1421 de 1993, definió que le corresponde al Concejo Distrital determinar la estructura general de la Administración Central y las funciones básicas de sus entidades. En este aspecto encontramos que conforme al numeral 18 del artículo 12 de Estatuto Orgánico de Bogotá, el Concejo de Bogotá tiene plenas facultades para que, en ejercicio del Poder Subsidiario de Policía, dicte para el Distrito Capital normas de policía en materias que no son de reserva legal.

En desarrollo de esas facultades legales y constitucionales, el Concejo Distrital, a través del Acuerdo 79 de 2003 determinó que el Consejo de Justicia es el máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, al que compete conocer la segunda instancia de los procesos de policía, y en su artículo 254 es claro al señalar que las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía o la norma que la modifique, sustituya o subrogue en caso de contradicción prevalecen sobre la norma Distrital, y de ser necesario, esta última debe ajustarse a la norma Nacional.

Frente a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a la competencia para conocer el recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores, Bogotá, como Distrito Capital y en virtud del principio de autonomía territorial ya había definido desde el año 2003 que la autoridad especial competente es el Consejo de Justicia.

Es pertinente señalar que conforme lo contempla el artículo 238 de la Ley 1801 de 2016, el Código Nacional de Policía y Convivencia se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de tal manera que el cuerpo normativo del Acuerdo 079 de 2003 continúa vigente, en lo que no esté en contradicción directa con el Código Nacional de Policía, teniendo así que la conformación de las autoridades de policía establecida en el Código de Bogotá, no ha sido derogada por la Ley Nacional, como quiera esta es una materia en la que el legislador reconoce el principio constitucional y legal de autonomía territorial en donde las corporaciones públicas de cada ente territorial ejercen su facultad de poder subsidiario de policía.

Sobre el ejercicio del poder subsidiario de policía en cabeza del Concejo de Bogotá se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P María Claudia Rojas Lasso, en providencia del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (2016) con radicación número 11001-03-24-000-2002-00417-01 (ACUMULADO 11001-03-15-000-2003-01000-01) de conformidad con lo siguiente:

“PODER DE POLICÍA – Noción / FUNCIÓN DE POLICÍA – Noción / ACTIVIDAD DE POLICÍA – Noción / PODER DE POLICÍA – Competencias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171800101643

Fecha: 02-03-2017



entre el nivel central y las instancias departamentales y municipales / PODER DE POLICÍA – Competencia concurrente de regulación normativa

[E]n el campo del poder de Policía el Constituyente instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central, regional y local, que por su alcance y radio de acción puede caracterizarse así: a) A la ley le compete establecer por vía general la regulación jurídica que plasma el poder de Policía (Art. 150 C.N.). y, de modo exclusivo y excluyente, le compete imponer sanciones y procedimientos punitivos. [...] b) Es propio de los departamentos y municipios desarrollar por la vía de la competencia de regulación normativa complementar la preceptiva legal y adecuarla a las particulares peculiaridades propias de su ámbito territorial, observando al efecto las restricciones en punto a la limitación o restricción de las libertades fundamentales y a las materias conexas sujetas a ley estatutaria, y desde luego, observar los límites al ejercicio del poder de Policía. [...] En otros términos, corresponde a las autoridades de esos niveles ejercer la potestad de regulación normativa correspondiente al poder de Policía para dar concreción y especificidad a la normación legal en todos aquellos aspectos que conciernan a las necesidades locales, de modo que dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente atención de las necesidades y requerimientos locales. Tales competencias concurrentes de regulación normativa constituyen nítida expresión de la articulación de los dos niveles a partir de los cuales se organiza el Estado.

PODER DE POLICÍA – Competencia concurrente de regulación normativa / Competencia DE REGULACIÓN NORMATIVA DE AUTORIDADES LOCALES – Alcance / RESERVA LEGAL – Normas de policía que limiten o restrinjan derechos fundamentales /

La reserva legal no puede desconocer ni restringir las competencias concurrentes de regulación normativa que en desarrollo de la autonomía de las entidades territoriales el Constituyente confirió a las corporaciones de elección popular en las cuales radicó expresa y específicamente la atribución de dictar normas generales y abstractas en todos aquellos aspectos que requiera la atención de las necesidades locales, con la salvedad de no poder imponer restricciones o limitaciones a las libertades o derechos fundamentales que se relacionen con sanciones o con procedimientos punitivos no previstos por el legislador. En este sentido, la Sala considera que la tesis de la Corte Constitucional debe interpretarse con los principios constitucionales que aseguran la autonomía de las entidades territoriales, de modo que la reserva de ley en materia de restricción de libertades fundamentales en modo alguno puede conllevar a un vaciamiento de las competencias de regulación normativa de las autoridades locales, inclusive en aspectos atinentes a las libertades públicas, pues inclusive estas requieren ser reguladas atendiendo las particularidades que dicte la especificidad de las necesidades locales, lo que en cada caso, obliga a considerar el contexto en el que se enmarca su regulación.

COMPETENCIA CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – Para expedir el Código de Policía

[E]l Concejo del Distrito Capital sí tiene competencia para expedir el Código de Policía de Bogotá, desde luego, con estricto respeto por el marco dispuesto en las normas constitucionales y legales, con un alcance circunscrito tanto en lo territorial como en lo material, a aquellas materias que no están sometidas a reserva legal, siempre y cuando, además, no se ocupe de restringir o limitar las libertades o derechos fundamentales en aspectos que no han sido limitados por el legislador y, en todo caso, sin exceder el ámbito de limitación o restricción que este haya establecido. Queda, pues desvirtuada la alegada violación de los artículos 2, 3, 4, 150, numerales 2º y 10, y 300, numeral 8, de la Constitución Política.”





De esta manera encontramos que el Consejo de Justicia de Bogotá cuenta con una estructura y organización definida en el Acuerdo 79 de 2003 y en sus decretos y resoluciones reglamentarias, que le permiten seguir asumiendo el conocimiento de la segunda instancia de todos los procesos de policía en el Distrito Capital, sin necesidad de que se realicen reformas a las estructuras administrativas y funcionales de otras entidades distritales.

Así mismo y conforme lo establecido en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el Consejo de Justicia continuará conociendo en segunda instancia de los procesos que se adelanten en virtud del régimen de transición allí establecido.

El Distrito Capital y en especial sus ciudadanos, lograron desde la segunda mitad del siglo pasado poder contar con un ente especializado, técnico, independiente y autónomo para decidir la segunda instancia de la justicia policiva y con la experiencia institucional, el conocimiento acumulado y la estructura corporativa del Consejo de Justicia se ha generado para la ciudad resultados significativos en materia de justicia policiva, lo que repercute en varios aspectos relevantes para los bogotanos, a saber:

- El respeto por los derechos humanos de las personas interesadas e involucradas en las diferentes actuaciones.
- La unificación de líneas decisionales en los asuntos sometidos a su conocimiento, impidiendo la dispersión de interpretaciones, riesgo que se podría llegar a correr si se atomiza la segunda instancia en diversas entidades y funcionarios distritales, justamente por carecer aquellas de un esquema corporativo establecido para tal fin.
- La seguridad jurídica derivada de la unificación corporativa permite a su vez: 1. Que los ciudadanos que apelan confíen en la adopción de decisiones justas con fundamento en interpretaciones unificadas para toda la ciudad. 2. Que se eviten posibles afectaciones patrimoniales para la ciudad a través de demandas judiciales, facilitando la defensa en los procesos por daño antijurídico.
- Que las decisiones se adopten en términos razonables de tiempo.
- Que se pueda asumir el conocimiento de una diversidad de temas en segunda instancia de acuerdo con la nueva legislación, sin necesidad de incurrir en reformas legales, administrativas y funcionales. Eventualmente, previo seguimiento de la implementación práctica del nuevo Código a través de una comisión designada para tal efecto, sólo se requerirá un reforzamiento en materia logística y en materia de sustanciación y apoyo secretarial.
- La experiencia institucional acumulada ha sido reconocida por los bogotanos y por ciudadanos y funcionarios de otras ciudades y municipios del país, quienes pueden consultar las decisiones a través de un sistema de relatoría. Incluso ha sido reconocida su competencia en leyes especiales en materia de policía.

Así las cosas, para resolver los interrogantes planteados en la Consulta, en nuestro criterio, el Consejo de Justicia es la segunda instancia de todos los procesos de policía que se adelanten en la ciudad, sin que sea necesaria la creación de otras autoridades administrativas especiales de Policía.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171800101643

Fecha: 02-03-2017



Por último, es importante señalar que este Concepto se emite sin perjuicio de las competencias y funciones propias de la Subsecretaría de Gestión Local consagradas en el Decreto Distrital 411 de 2016, y conforme lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, **no sin antes indicar que el mismo no será de obligatorio cumplimiento o ejecución**; la jurisprudencia al respecto ha manifestado²:

“De “La formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado...” (C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

“Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad...” (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic 13/76).

Atentamente,

ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Directora Jurídica

Proyectó: Manuel Ernesto Salazar Pérez
Revisó/Aprobó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez

2 Conforme Concepto Sala Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado Rad 2243 del 28 de enero de 2015, CP Álvaro Namén Vargas y la Circular 15 del 6 de Febrero de 2015 de la Secretaría General

